



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00321-00.

La ciudadana ELSA MILENA LEYTON ARISTIZÁBAL, quien funge como postulante dentro del trayecto coactivo distinguido con la partida No. 2019-00114-00, conocido por el DESPACHO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud, solicita información sobre lo ocurrido con la afectación de remanentes, proveniente de aquel legajo y que, en su momento, surtió efectos dentro del presente derrotero compulsivo. Ello, tomando en consideración que, según sus afirmaciones, el *dossier* primigeniamente aludido carece de reportes sobre el tema.

De este modo, a fin de resolver sobre el denotado punto, **bastaba traer a colación la determinación adoptada por la Judicatura el día 30 de junio de 2021**, a través de la cual se dispuso, entre otros aspectos, el finiquito del actual asunto y la cancelación de las cautelas aquí impuestas, advirtiéndose, de manera expresa, que **no había lugar a dejar los anotados mecanismos de garantía a disposición de la aducida tramitación radicada bajo el No. 2019-00114-00, toda vez que jamás se materializaron** (num. 3º de la mencionada providencia).

Así las cosas, emerge diáfano que, a la postre, la prenombrada cautela de remanentes perdió vigor, con ocasión del motivo reseñado.

Por otro lado, se avista que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES pasó por alto expedir la comunicación de rigor, en torno a la decisión previamente comentada, con destino al nombrado ENTE PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad. De esta suerte, **se exhorta a dicha oficina de apoyo**, en aras de que **de forma inmediata** enmiende la denotada omisión, remitiendo el competente comunicado, ante la referenciada Agencia Jurisdiccional.

Finalmente, **se subraya que cae en el vacío la solicitud impetrada por la enunciada memorialista, con miras a lograr que se expidiera con antelación el actual pronunciamiento**, en tanto que la Judicatura estudia cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a consideración, a través del canal digital destinado para esos efectos.

Dese esta arista, se comprende que, una vez evacuados los informativos que antecedan, de acuerdo con esa secuencia, se abordará el análisis del



pertinente caso y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los expedientes bajo examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los casos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas. Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete resolver a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación y solución.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el antes referenciado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En definitiva, **es inviable que se instaure la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

| |
|--|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE MARZO DE 2023. SECRETARÍA. |
|--|

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509d0f3267ed85816c2acbd7bf601531262faa29c3f2b039e37168583c5e7b1**

Documento generado en 10/03/2023 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>